

Santiago, siete de octubre de dos mil diecinueve.

ROL N°: 031-2019

**VISTOS:**

1. Con fecha dos de octubre de 2019 comparece el camarada Pedro Concha Hernández, en su calidad de Apoderado de la Lista C deduciendo apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Regional Metropolitano, que acogió las impugnaciones formuladas por los camaradas Carlos Espinoza Jara, Exequiel Silva Ortiz, Juan Claudio Reyes Saldías y Carlos Gardel Berrios en contra de la candidatura del camarada Eugenio Ortega Frei.  
El apelante recurre en razón de lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento de Elecciones del P.D.C.
2. El recurrente promueve la apelación denunciando vicios o defectos en el fallo impugnado, para luego referirse al fondo de la sentencia recurrida, misma que razona en torno al artículo 119 de los Estatutos Partidarios.
3. Plantea que ya ante el Tribunal Regional Metropolitano, evacuando el traslado respectivo dedujo como alegación principal el que no se tuviera como presentada las impugnaciones al no cumplir estas con los requisitos esenciales a que alude el artículo 14 del Reglamento de Elecciones del P.D.C., para en subsidio formular descargos de fondo sobre la eventual incompatibilidad reclamada.
4. Sostiene, por tanto, que la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 infringe el debido proceso de derecho, por carecer de motivación y adolecer de incongruencia, al no resolver una petición concreta formulada, y que tal pronunciamiento ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, para resolver la apelación a la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, resulta necesario distinguir las invocaciones formuladas por el recurrente, la primera de las cuales dice relación con la falta de pronunciamiento, de parte del Tribunal Regional Metropolitano, respecto de la eventual infracción de las impugnaciones formuladas y que motivaron su dictación en el sentido que incumplirían el requisito señalado en el artículo 14 del Reglamento Electoral del P.D.C., en tanto que la segunda alegación planteada estriba sobre la no aplicabilidad del artículo 119 del Estatuto Partidario al caso concreto, al no verificarse la hipótesis referida en tal precepto.

**SEGUNDO.** Que, en lo que respecta a la inobservancia de los requisitos estatuidos en el artículo 14 del Reglamento de Elecciones, consta de las piezas que estos sentenciadores han tenido a la vista, a saber, la resolución de fecha 23 de septiembre de 2019 del Tribunal Regional Electoral, la apelación formulada por el camarada Pedro Concha Hernández, la impugnación formulada por los camaradas Carlos Espinoza Jara, Exequiel Silva Ortiz, Juan Claudio Reyes Saldías y Carlos Gardel Berrios, que la primera de las impugnaciones no cumple con el requisito de adjuntar copia de la cédula de identidad de quienes promueven la impugnación, exigencia de la cual carece también la presentación del camarada Gardel, encontrándose esta última además viciada por no presentarse suscrita por el requirente.

**TERCERO.** Que, en efecto, el artículo 14 ya mencionado preceptúa: *"La impugnación deberá ser presentada ante el Tribunal Supremo, tratándose de elecciones nacionales, o ante el Tribunal Regional si se trata de elecciones de un nivel territorial inferior, en tres ejemplares originales, debiendo el tribunal estampar en cada una, día, hora y firma de recepción. Será requisito esencial, que la impugnación cuente con la individualización y firma del reclamante, con indicación de su cédula de identidad, domicilio, teléfono, y correo electrónico, adjuntando igualmente copia de su cédula de identidad."*

*Deberá asimismo señalar expresamente la(s) candidatura(s) impugnada(s), los hechos que justifican la presentación y las normas infringidas que fundamentan esta acción.*

*El no cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, acarreará la nulidad de la impugnación, debiendo el tribunal declararla como no presentada".*

**CUARTO.** Que, del precepto citado, a pesar de su compleja redacción, resulta de modo inequívoco que los requisitos formales que exige tienen el carácter de esenciales, esto es, que su observancia es imperativa, constituyendo una carga u obligación para quien formula la impugnación que el apelante no puede obviar, so pena de estimarse como nula dicha presentación, afectando su validez o eficacia. Debiendo destacarse, seguidamente, que los referidos requisitos no admiten categorización, teniendo todos y cada uno de ellos la misma relevancia, en tanto cuanto la norma no distingue entre unos y otros, atribuyéndole la misma entidad y reservando la misma sanción ante su omisión.

**QUINTO.** Que, el debido proceso de derecho incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como el imperio de un orden partidario justo que tenga por fundamento la dignidad humana, graficado en el derecho a accionar. Redundando en que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de ser oído, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos, manifestación de la bilateralidad de la audiencia.

**SEXTO.** Que, las consideraciones anteriores dicen relación, como se ha adelantado, con la alegación principal del camarada Pedro Cocha Hernández al evacuar el traslado concedido con motivo de la impugnación a la lista que representa. Planteamiento preterido por el Tribunal Regional, circunstancia que llama la atención de este órgano jurisdiccional cuando ante la claridad del artículo 14 del Reglamento de Elecciones, cabía de todas maneras que tal instancia efectuara un examen de admisibilidad de las impugnaciones formuladas, estudio no desarrollado por el tribunal a quo y que deriva indefectiblemente en la nulidad de la señalada sentencia de 23 de septiembre.

**SÉPTIMO.** Que, consecuencialmente la trascendencia de efectuar un examen de admisibilidad de las presentaciones que se formulan ante los órganos jurisdiccionales dice relación con que tal estudio no es sino una técnica de control de los actos de parte que, entre otros objetivos, tiene el propósito de verificar in limine su validez, impidiendo la incorporación al proceso de actos defectuosos.

**OCTAVO.** Que, de los antecedentes que se acaban de relacionar, puede sostenerse que la motivación que se tuvo en consideración al establecer el precepto de que se trata, dice relación con el deber del propio Tribunal, ya el Supremo, ya el Regional, de asegurar que desde sí mismo no se alteren las reglas básicas que guían el acto electoral, pues le corresponde velar porque se generen condiciones de certeza entre las candidaturas respectivas.

**NOVENO.** Por consiguiente, en virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal concluye que la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, recalda en las impugnaciones formuladas por los camaradas Carlos Espinoza Jara, Exequiel Silva Ortiz, Juan Claudio Reyes Saldías y Carlos Gardel Berríos en contra de la candidatura del camarada Eugenio Ortega Frei, al resolver acogerlas, adolece de una debida fundamentación, por dos razones sustantivas, en primer lugar por haberse dictado incurriendo en citra petita (*ne eat iudex citra petita partium*), llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda ante el tribunal a quo, y en segundo lugar al realizar, tal tribunal, un defectuoso examen de admisibilidad de las mismas. Enfatizando que, la circunstancia de no cumplirse, por el apelante, con el o los requisitos del artículo 14 del Reglamento de Elecciones tiene el carácter de grave y esencial, constatándose que las solicitudes en comento no cumplían con los requisitos para ser declaradas admisibles.

**DÉCIMO.** Por todo ello, la alegación a este respecto será acogida, estimando el Tribunal que las solicitudes de impugnación de la candidatura del camarada Ortega Frei debieron ser declaradas

Inadmisibles. Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre las demás alegaciones, de la apelación, por innecesario.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Reglamento de Elecciones del P.D.C.; el artículo 69, letras h), l), l) m), y o) del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano; el artículo 28, letras f) l) y j) de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, y demás disposiciones citadas pertinentes,

**SE RESUELVE:**

- I. **ACOGER LA APELACIÓN** interpuesta por el camarada Pedro Concha Hernández en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Regional Metropolitano del P.D.C., que acogió las impugnaciones de la candidatura del camarada Eugenio Ortega Frei a la Directiva Regional Metropolitana, formuladas por los camaradas Carlos Espinoza Jara, Exequiel Silva Ortiz, Juan Claudio Reyes Saldías y Carlos Gardel Berrios.
- II. **SE REVOCA la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019**, dejándose sin efecto, en todas sus partes.
- III. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por correo electrónico a las partes, de conformidad al inciso final del artículo 17 del Reglamento de Elecciones del P.D.C.

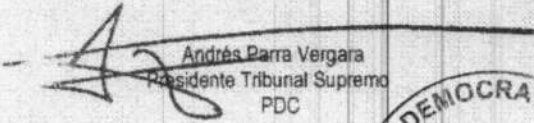
Comuníquese, regístrese y archívese.


Acordada con el voto en contra de los camaradas María Constanza Tobar Castro y Carlos Cárdenas Maturana.

No concurre al voto el camarada Cristian Valenzuela Lorca, por abstenerse de la decisión.

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidente, señor Andrés Parra Vergara, y por sus miembros, Jorge Donoso Pacheco, María Constanza Tobar Castro, José Miguel Donoso Trigo, Carlos Cárdenas Maturana, Luis Mario Riquelme Navarro, Alejandro Menanteau Olmi, Héctor Ruiz Vargas y Nicolás Mena Letelier.

El Pleno autorizó la suscripción de la presente resolución al camarada Presidente del Tribunal Supremo don Andrés Parra Vergara, y al Secretario del Tribunal Supremo don Gonzalo Salvo Carrasco.

  
Andrés Parra Vergara  
Presidente Tribunal Supremo  
PDC

  
Gonzalo Salvo Carrasco  
Secretario-Ministro de Fe  
Tribunal Supremo PDC

